



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00494

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los finados IVAN DARÍO CORREA LONDOÑO y MARÍA LINA VILLADA DE CORREA instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA CECILIA CORREA VILLADA y otros para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Arrimará un certificado de defunción del señor IVAN DARÍO CORREA LONDOÑO, en donde conste su documento de identidad. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el num. 1° del art. 489 del C. G del P. El incumplimiento de dicho requisito traerá como consecuencia el rechazo de la pretensión de liquidar la sucesión de éste, mas no la de la extinta MARÍA LINA VILLADA DE CORREA.

SEGUNDO: Adecuará lo pedido en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, solicitando el reconocimiento de las personas allí enlistadas como herederas, y no hijos legítimos de los causantes.

TERCERO: Aportará la providencia judicial o el acto por medio del cual la señora MARIANA CORREA MOLINA aceptó la herencia su señor padre, el finado HENRY ORLANDO CORREA, quien con su deceso transmitió a aquella sus derechos en esta sucesión. (inc. 2° del art. 1014 del Código Civil).

CUARTO: Excluirá de los bienes enlistados como del haber sucesoral que nos ocupa el inmueble identificado con matrícula No. 231 folio 231 tomo

209 de Medellín, habida cuenta que, de la lectura del acto escriturario No. 1.397 del 12 de marzo de 1962, se advierte que el mismo se dividió jurídicamente y, en consecuencia, se extinguió.

QUINTO: Acreditará con el medio de prueba conducente, el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5446820, toda vez que, los datos enlistados en la copia del impuesto predial unificado arrimado con el escrito de la demanda, no se compadecen con los del certificado del libertad y tradición del citado inmueble, como si se tratara de otro bien. Lo anterior, para los efectos de que trata el num. 5° del art. 26 del ritual civil.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JOSÉ WILLIAM MONSALVE CALLE, quien se identifica con T. P Nro. 59.696 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke and a small loop at the end.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)